

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Expropiación**  
**Rad. Nro. 11001310302420230001400**

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante dentro del término concedido, se observa que no se dio cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda.

Téngase en cuenta que fue solicitado se aportara dictamen pericial vigente en los términos del numeral 7° del artículo 2 del Decreto 422 de 2000, esto es, que no exceda el año desde su realización.

No obstante, la parte interesada se limitó a indicar las razones por las cuales la experticia allegada debe ser tenida en cuenta sin la necesidad de ser actualizada, en donde si bien el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, precisa que Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz, pueden realizar el avalúo respectivo para los procesos de pertenencia, también lo es que quien allega dicho trabajo es una persona jurídica de carácter privado y no un perito del IGAC, y en tal sentido el peritaje rendido debe acompasarse a las posiciones que trata la norma procesal señalada, por lo que más allá del contenido de las normas citadas por el actor, deben atenderse las normas procesales que rigen para el asunto que nos ocupada.

En tal sentido, no se desconoce que la Resolución 620 de 2008 del IGAC, 898 de 2014 del IGAC y la Ley 1682 de 2013, modificada por las Leyes 1742 de 2014 y 1882 de 2018, establecen las condiciones que debe cumplir las experticias realizadas por los evaluadores respectivos, sin embargo al tramitarse el asunto bajo las consideraciones del estatuto procesal general, el material probatorio allegado deberá sujetarse a las exigencias que dicha norma plasma, no encontrándose razón alguna para no cumplir con el requerimiento exigido en el auto inadmisorio para así garantizar la idoneidad de quien lo rinde y por consiguiente, la validez y eficacia del trabajo allegado.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4°, art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**